

_____ Salta, _____

_____ Y VISTOS: Estos autos caratulados "F. S.A. vs. C. D. P. D. P. A. Y U. D. L. P. D. S. – POR RECURSO DE APELACION DIRECTA" - (**EXP - 573617/16 de Sala II**) y, _____

_____ C O N S I D E R A N D O: _____

_____ **La doctora Hebe Alicia Samsón dijo:** _____

_____ I) A fojas 9/11 la firma F. S.A. interpone recurso de apelación directa en contra de la resolución n° xxx/16, emitida por la C. d. P. d. P. A. y U. d. S., agregada a fojas 4/6, dictada en el expediente administrativo n° 311-103969/15, el que fuera concedido a fojas 29. _____

_____ En dicha resolución, la Comisión dispone aplicar a la sociedad apelante la sanción de multa de \$ 9.770,63 (pesos nueve mil setecientos setenta con sesenta y tres centavos) por haber incumplido con lo normado en los artículos 200 y 202 del Plan Regulador para el área centro de la ciudad de Salta (PRAC), para la fachada del inmueble inserto en el Área Centro, sin autorización previa de aquella, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley Provincial 7.418. La infracción cometida, fue calificada como “Daño Leve”, conforme lo establecido en el artículo 35, inc. a) punto 1 y 4 de la citada ley, y la multa se determinó en el 20% del valor fiscal del inmueble. _____

_____ En su memorial, presentado a fojas 9/14, relata que en fecha 10 de julio de 2017 F. S.A. obtuvo el certificado de no objeción para instalar un local comercial. Señala que en ese contexto, sin modificar la fachada o realizar acto alguno que signifique la modificación y/o ampliación y/o restauración y/o cambio estructural de aspecto del inmueble, instaló una serie de ploteos en la vidriera que da a la calle A., conducta que, dice, motivó el inicio de las presentes actuaciones. _____

_____ Se agravia por cuanto asevera que no existen elementos subjetivos que hagan presumir la procedencia de la sanción impuesta. Afirma que al

momento en que se labró el acta de infracción, F. poseía la conformidad administrativa de la C., y agrega que no surge de la ley 7418 que un simple ploteo pueda considerarse violatorio de los artículos 19 y 21 de la ley mencionada. _____

_____Expresa que para legitimar la imposición de una pena se requiere que la conducta infractora sea desarrollada con dolo o culpa y que el ilícito llevado a cabo le sea reprochable al sujeto que lo comete, presupuestos que no se configuran en el caso y que por lo tanto, su conducta no es antijurídica ni punible. Cita jurisprudencia. _____

_____Asimismo se queja de que se haya considerado que su parte incumplió con lo dictaminado a fojas 42/43, cuando en realidad, a pesar de no afectar el interés arquitectónico, había solicitado una prórroga para la modificación del ploteo, pedido que no fue resuelto hasta la fecha. _____

_____Se agravia también, por cuanto a pesar de haberse calificado al supuesto daño como “leve”, al determinar la multa se decidió sancionarlo como si se tratase de un daño grave o muy grave al interés arquitectónico de la Provincia, lo que torna arbitraria a la sanción y resulta violatorio del principio de razonabilidad. Refiere que la ley 7418 fija una serie de pautas para disponer el tipo de sanción, y la calificación del supuesto daño y que en los presentes autos, en el mejor de los casos, podría considerarse hipotéticamente como sanción solo el apercibimiento administrativo formal que fija el artículo 36, inc. a) de la citada ley. Manifiesta que las conductas que se le imputan encuadrarían en lo que la doctrina llama “principio de insignificancia”. _____

_____Por lo expuesto solicita que, en caso de que la sanción sea confirmada, el monto de la multa impuesta sea reducido proporcionalmente al caso o que se disminuya al mínimo legal permitido, esto es, el apercibimiento administrativo formal. Formula reserva de los recursos extraordinarios. _____

_____ Corrida vista al Fiscal de Estado y a la Fiscal de Cámara, éstos se expiden a fojas 25/28 y 135/36, respectivamente, ambos por el rechazo del recurso deducido. A fojas 42 se reanuda el llamado de autos para sentencia, providencia que se encuentra firme. _____

_____ II) En autos F. S.A. pretende se deje sin efecto la multa de \$ 9.770,63 impuesta por la C. mediante Resolución N° 329/16 por considerar a la actora incurso en una infracción que se califica como “Daño Leve” (art. 35, inc. a puntos 1y 4 de la Ley Provincial N° 7.418). _____

_____ La resolución recurrida alude a las restricciones al dominio previstas en el Decreto N° 2735/09, que a su vez remite a las contempladas en la Ley 7.418. El artículo 19 de dicha ley establece que los bienes que se declaren de interés arquitectónico y/o urbanístico no podrán ser modificados, construidos y/o destruidos en todo o en parte, sin la previa autorización de la Comisión. Para realizar obras sobre los bienes protegidos, los propietarios y/o quienes ejerzan la posesión de los bienes protegidos, deberán obtener previamente un certificado de no objeción emitido por la Comisión, _____

_____ A su vez el artículo 21, también mencionado, dispone que “Toda persona física o jurídica, deberá abstenerse de tomar medidas o realizar actos que puedan modificar o alterar el valor arquitectónico y/o urbanístico de los bienes protegidos por esta Ley, sin previa autorización de la Comisión”. _____

_____ Por otra parte, el Plan Regulador Área Centro de la ciudad de Salta (PRAC) en el artículo 200 inciso c) establece que los vidrios y toldos de la fachada podrán pintarse siempre y cuando se trate de letras sueltas o símbolos sin fondo de color alguno y con adecuado nivel de diseño y en el artículo 202 dispone los requisitos que deben tenerse en cuenta a la hora de instalar cartelera frontal, revistiendo esta normativa el carácter de orden público (Art. 4 del PRAC). _____

_____Ahora bien, la firma apelante considera que no ha incumplido ninguna de las disposiciones legales que sustentan la aplicación de la sanción, argumentando, en primer término, que según consta en el expediente administrativo (reservado como prueba y ahora a mi vista) mediante la resolución 292/15 (fs. 32/33), la CoPAUPS autorizó el certificado de no objeción para instalar el local comercial. Pero es del caso que dicho certificado –en cuanto se vincula con el tema que nos ocupa- le fue otorgado en base a la cartelería que da cuenta el relevamiento fotográfico incorporado a fs. 27 y 29, es decir con anterioridad a que se efectuara el ploteo sobre las vidrieras de calle A., como puede verse con claridad en las fotos referidas. Por lo tanto, el certificado otorgado el 10 de julio de 2015, por resolución n° 292/15 (v. fotocopia a fs. 2/3), no consideró la cartelería que diera origen a la sanción, toda vez que a esa fecha, no existía. Cabe hacer notar que en el mismo instrumento se dejó establecido que en caso de corroborarse la instalación de cartelería publicitaria en contravención a la normativa vigente, la Comisión podría ordenar el retiro de los elementos instalados a su exclusiva costa y cargo, con más la aplicación de una sanción pecuniaria (art. 3°), y que toda acción futura que se pretenda llevar a cabo en el inmueble, que implique modificación, ampliación, conservación, restauración, re funcionalización, cambio de uso o destino, o cualquier alteración estructural o de aspecto externo de los mismos, cartelería y/o anuncios publicitarios debería ser previamente aprobado por la Comisión, bajo apercibimiento de ley. Queda demostrado así, la previsión normativa que condiciona la acción administrativa como el conocimiento del apelante del procedimiento a seguir para la colocación de cartelería o publicidad y las consecuencias de su incumplimiento. _____

_____A ello, cabe agregar, que el artículo 225 inciso G) del Plan Regulador del Área Centro estipula la necesidad de requerir certificado de

no objeción para la colocación de cartelera o cualquier tipo de anuncio publicitario, siendo esta norma de orden público. _____

_____ Por su parte, tal como lo sostuvo el señor Fiscal de Estado, la C. actuó en todo momento en el marco de las funciones y competencias que le han sido asignadas por la ley n° 7.418 y por el Decreto Reglamentario n° 1.611/07. En efecto, a fojas 34 rola acta de inspección n° 114/16 en donde la Comisión constató la existencia de cartelera (ploteo) en la superficie vidriada, e intimó a la empresa a retirarlo en un plazo de 72 horas, bajo apercibimiento de ley. A fojas 36 se realizó una nueva inspección, dónde se verificó que las adecuaciones solicitadas no se habían llevado a cabo, labrándose en consecuencia el acta n° 126/16 para la aplicación de la correspondiente multa, y se intimó al cese inmediato de los actos en infracción. A fojas 38/39 la empresa formuló descargo, señalando que la Municipalidad había autorizado la colocación de la cartelera cuestionada, e hizo saber que, sin consentir la competencia ni el acta de infracción, presentaría un proyecto para la modificación de la cartelera instalada en la superficie vidriada. A fojas 41/43 F. solicitó una prórroga para la presentación de la propuesta mencionada. A fojas 44/45 la Comisión hizo conocer el dictamen adverso a tal solicitud en virtud de haber constatado infracción al artículo 200 inciso b) del PRAC, y porque al tratarse de cartelera tipo pegatina, podía ser removida en un lapso muy corto de tiempo, otorgándole un plazo de 48 horas para el retiro del ploteo sobre superficie vidriada, bajo apercibimiento de sanciones administrativas. Es decir, utilizó todos los medios a su alcance con el fin de que F. S.A. cumpliera con la normativa vigente, con resultado negativo. _____

_____ La falta de intencionalidad de la empresa, tampoco modifica la procedencia de la sanción pues basta que la conducta de la firma encuadre en alguna de las prescripciones legales para que deba ser sancionada. En efecto, para la aplicación de la sanción, basta la constatación de una

conducta objetiva. La sola verificación de la infracción a la ley faculta a la aplicación de la sanción, siempre y cuando se haya cumplido el procedimiento administrativo impuesto por la legislación. _____

_____ Cabe señalar que la resolución impugnada no adolece de vicio alguno desde que se encuentra suficientemente motivada, reuniendo los recaudos de validez del acto administrativo exigidos por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Salta, a lo que se suma la presunción de legitimidad del que goza aquél, que no ha sido desvirtuada de ninguna manera (art. 77, 78 y 79 de la Ley 5.348). Resulta inadmisibles pretender descalificarla por haberse dictado sin que se resolviera previamente el pedido de prórroga para modificar la publicidad sobre la superficie vidriada, objeto del acta de verificación (v. fs. 43 del expediente administrativo) desde que la infracción ya estaba consumada y la parte interesada no arbitró los medios ni para obtener una respuesta formal –toda vez que el dictamen negativo ya lo conocía- ni para adecuar la cartelería a las normas legales pertinentes, tal como fuera intimada al momento de su constatación. _____

_____ III) En lo que respecta a la graduación de la sanción, no se advierte que la misma resulte excesiva ni que responda a un criterio irrazonable o desproporcionado. Al contrario, se ajusta a los parámetros previstos por la ley 7418, cuyo artículo 36 prevé una multa de hasta el 200% del valor fiscal y la sanción impuesta solo alcanza a un 20% de aquél valor. Además se sustenta en la conducta asumida por la empresa luego de que se constatará la infracción, quién se comprometió a presentar un proyecto para la modificación de la cartelería existente en un plazo de 90 días, con posterioridad solicitó una prórroga del plazo, y sin embargo no cumplió. _____

_____ Se adecua también a los fines perseguidos por la norma ya que las sanciones tienen carácter punitivo y cumplen una función de advertencia

para evitar que el infractor cometa otros daños similares de persistir en su conducta. (Medicu S.A. de Asistencia Médica y Científica c. Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2003, La ley on line: AR/JUR/3286/2003). _____

____ Por lo demás, la apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de sanciones pertenecen al ámbito de las facultades discrecionales de la Administración, en cuyo ejercicio ésta no debe ser sustituida por los jueces a quienes sólo les cabe revisarlas en caso de irrazonabilidad o arbitrariedad manifiesta (cf. CSJN, Fallos 303:1029; 304:1033; 306:1792, entre otros y CJS Tomo 181: 69). _____

____ Por los fundamentos expuestos, voto el rechazo del recurso. _____

____ IV) En cuanto a las costas, no mediando circunstancias que justifiquen el apartamiento del principio general que rige en materia contencioso administrativo, estimo su imposición en el orden causado. _____

____ **La doctora Verónica Gómez Naar dijo:** _____

____ Por compartir sus fundamentos, me adhiero al voto que antecede. _____

____ **LA SALA SEGUNDA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL,** _____

____ **I.- NO HACE LUGAR** al recurso de apelación directa interpuesto por F. S.A. _____

____ **II.- IMPONE** las costas por el orden causado. _____

____ **III- ORDENA** que se registre, notifique y remita a la Comisión de origen.- _____